-----Trelew, de febrero de 2020.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "S. S.A. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 218 - Año 2018)" (Expte. Nro. 532 - Año 2018 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 10/17, contra la providencia del 09/12/19, obrante a fs. 9, que no hizo lugar al recurso de apelación cuya copia luce a fs. 8. ----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) Que a fs. 9 la Sra. jueza de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria cuya copia luce a fs. 6, por resultar improcedente. Para ello consideró que en materia concursal la regla general es la inapelabilidad de las resoluciones, conforme lo establece el art. 273 LCQ. ----------

-----II) Que a fs. 10/17 se alza la recurrente en contra de esa providencia e interpone el recurso de queja por apelación denegada. Menciona los requisitos señalados por el art. 284 del C.P.C.C. e indica que conforme lo previsto por el art. 283 del mismo cuerpo normativo el recurso intentado ha sido deducido en debido tiempo y forma. Se agravia por cuanto la citada interlocutoria no fue dictada en el marco del trámite ordinario del concurso preventivo y por ende, sostiene, que no resulta alcanzada por la regla de la inapelabilidad establecida en el art. 273 de la LCQ. Agrega que tratándose de una resolución incidental que afecta derechos de propiedad, la vía recursiva se rige por los arts. 280 y sgtes. de la LCQ. Refiere que si bien la cuestión se encuentra vinculada al concurso preventivo, no tiene un trámite especial que lo regule. Agrega que no se vincula con el trámite ordinario del concurso preventivo entendiéndose como el proceso universal que tiende a la posibilidad del concursado de alcanzar y homologar un acuerdo preventivo con los acreedores incorporados al pasivo bajo ciertas reglas específicas. Plantea el caso federal por encontrarse en juego normas del debido proceso y formula el petitorio de estilo. ----------

------III) Sentado ello, cabe señalar que este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC Nro. 25/99, SIC Nro. 149/99, C.A.N.E., Sala "B", entre otras). ----------

------La providencia que el quejoso ataca por el recurso bajo análisis es una providencia simple dictada y firmada el 9 de diciembre de 2019 por la magistrada de grado (ver fs.

9). ----------
-----IV) El recuso de queja por apelación denegada debe cumplir ciertos recaudos o requisitos entre los que encontramos los de modo, tiempo y lugar en los términos dispuestos por los arts. 283, 284 y 285 del C.P.C.C. ----------
----Que analizados los mismos se observan que han sido satisfechos conforme lo pone de manifiesto el propio quejoso en el punto III del recurso.----------
-----V) Cumplida la admisibilidad formal del recurso, y entrando al análisis es preciso puntualizar que el art. 273 inc. 3 de la LCQ, expresamente determina que son inapelables las resoluciones del juez del proceso concursal. -Esta limitación procesal tiene por finalidad ordenar el concurso, auspiciando que sea el juez de instancia el encargado de dirigir las muchas cuestiones ordinarias relacionadas con la tramitación de un concurso o una quiebra. En definitiva, la norma propicia que la celeridad requerida por estos procesos no sufra las demoras inevitables que las apelaciones implican. ----------
------En ese orden, una consolidada jurisprudencia, sostiene este mismo criterio en orden a que la ley de Concursos ha querido que sea el juez de primera instancia quien conduzca el juicio concursal, salvo algunos y pocos limitados casos en que expresamente otorga la posibilidad de que sus decisiones sean revisadas por un tribunal de Alzada (C 4°, CCom. Min. PTrib. de Mendoza, 22/12/80, Cooperativa AgroVitivinícola de Industrialización y Comercialización), fallo publicado en Rivera – Roitman – Vítolo, "Ley de Concurso y Quiebras…", Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Año 2009, T IV, pág. 711). -
-------El principio de inapelabilidad apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites concursales puedan ser perturbados por apelaciones que dilatan el desarrollo normal de la causa. Por ello, la revisión de grado de carácter absolutamente restrictiva y excepcional debe ser abierta sólo en aquellos supuestos en que se haya demostrado en forma efectiva y concreta que lo decidido en primera instancia importa un daño grave a los intereses en juego.----------
-------Lo dicho sin embargo, no implica que la regla de inapelabilidad dispuesta por el art. 273 inc. 3° de la ley 24.522 sea absoluta, pues puede sortearse dicho escollo legal cuando se encuentre configurado un supuesto tal que haga procedente la exclusión de la regla. Dicho criterio se sienta en el principio que cuando lo resuelto pueda resultar violatorio del derecho de propiedad o defensa en juicio, como que ello cause para la parte un gravamen irreparable. ----------
-------En tal sentido se ha sostenido que: "El principio de inapelabilidad de las resoluciones en el trámite concursal no posee carácter absoluto, pues debe ceder cuando se está frente a un gravamen susceptible de causar un perjuicio irreparable o bien resulta afectado el derecho de defensa en juicio" (STJ, Misiones, 30/11/98, Fernando Elías Llamosas y C.S.A., concurso preventivo, publicado en Rivera – Roitman

– Vítolo, “Ley de Concurso y Quiebras…”, T IV, pág. 715), a lo que cabe agregar los supuestos en que la misma ley dispone en forma expresa que son apelables.----------

------En efecto, cuando la ley quiso establecer la revisión de las sentencias, lo dispuso expresamente, tal como lo puntualiza el Juez de la Cámara de Apelaciones de La Plata Jorge Eduardo Crespi (citado por Morello, Augusto M., Tessone, Alberto J. y Kaminker, Mario E. “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Abeledo Perrot, Año 2016, t VIII, pág. 632/635), al enunciar los casos en que la Ley 24.522 prevé el recurso de apelación (art. 13; art. 17; art. 24; art. 51; art. 58; art. 59; art. 61; art. 63; art. 65; art. 96; art. 103; art. 117; art. 118; art. 144, inc. 7°, ap. b); art. 191; art. 206, in fine; art. 210 y su remisión; art. 214; art. 218; art. 232 in fine; art. 255, párr. 3 y 4; art. 255, in fine; art. 259, último párrafo y su remisión; art. 260, penúltimo párrafo y su remisión; art. 262, 2° párrafo y su remisión; art. 272; art. 281, párrafo 2° y art. 285, párrafo 1°), y en ninguno de estos casos se encuadra la resolución dictada por la magistrada de grado que en copia obra a fs. 6. ----------

-------Además cabe agregar que la resolución dictada por la jueza de grado no fue dictada en un incidente, sino en los autos principales, y lo fue a petición de la propia concursada que peticionaba la autorización para vender un bien de su titularidad para conseguir financiamiento para la adquisición de materia prima. En razón de ello tampoco resulta aplicable, como lo intenta el quejoso, el trámite que legislan los arts. 280 y siguientes de la ley concursal.----------

------Por los motivos expuestos, este tribunal entiende que el recurso de queja por apelación denegada debe ser declarado inadmisible. ----------

------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------**I)** DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 10/17 del presente legajo. ----------

------**II)** REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de Trelew a fin de que sean agregados a los autos principales caratulados: “S. S.A. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento” (Expte. Nro. 218 - Año 2018)”.----------

-----**III)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y OPORTUNAMENTE cúmplase con la remisión ordenada. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA